



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/63
23 noviembre 1971
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES
PACIFICOS DE LOS FONDOS MARINOS Y
OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES DE LA
JURISDICCION NACIONAL

Nota verbal de fecha 22 de noviembre de 1971 dirigida a la Secretaría
de las Naciones Unidas por la Misión Permanente del Japón

La Misión Permanente del Japón ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la Secretaría de las Naciones Unidas y tiene el honor de transmitir adjunta una copia del documento de trabajo en el que figura un bosquejo de Convención sobre el régimen internacional de los fondos marinos y el mecanismo pertinente, preparado por el Gobierno del Japón como aportación al estudio y a los debates que habrá de efectuar la Comisión sobre la utilización con fines pacíficos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional. En el documento de trabajo se consignan provisionalmente los posibles elementos que deberían incorporarse en la redacción de artículos referentes al régimen internacional de los fondos marinos y el mecanismo pertinente.

La Misión Permanente del Japón ante las Naciones Unidas aprovecha esta oportunidad, etc.

BOSQUEJO DE CONVENCION SOBRE EL REGIMEN INTERNACIONAL DE
LOS FONDOS MARINOS Y EL MECANISMO PERTINENTE

DOCUMENTO DE TRABAJO

El documento de trabajo adjunto se presenta para su examen y con el fin de contribuir a la redacción de un proyecto de articulado referente al régimen internacional de los fondos marinos y al mecanismo pertinente, y, como tal, no representa necesariamente las opiniones definitivas del Gobierno del Japón.

BOSQUEJO DE CONVENCIÓN SOBRE EL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE
LOS FONDOS MARINOS Y EL MECANISMO PERTINENTE

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Propósito

El propósito de la presente Convención es establecer un régimen básico aplicable a la Zona Internacional de los Fondos Marinos y al aprovechamiento de sus recursos (llamados, en lo sucesivo, "recursos de los fondos marinos"), que, al disponer un aprovechamiento ordenado y seguro de los recursos de los fondos marinos, garantice que todos los Estados compartan en forma equitativa los beneficios obtenidos de ese aprovechamiento, teniendo especialmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, ya sean países con o sin litoral.

2. Definición de la Zona Internacional de los Fondos Marinos

/Cuestión de la delimitación de la Zona Internacional de los Fondos Marinos./ 1/

3. Definición de los recursos de los fondos marinos

A los fines de esta Convención, la expresión "recursos de los fondos marinos" indicará los recursos minerales de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo, dentro de la zona definida de conformidad con el párrafo 2. Los recursos de los fondos marinos no incluirán los minerales disueltos en el agua de mar.

4. Establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos

Para la realización del propósito de esta Convención, se establece una Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (llamada en lo sucesivo, "la Autoridad").

5. Relaciones de la Autoridad con las Naciones Unidas

1) Periódicamente la Autoridad presentará informes sobre sus actividades a los órganos competentes de las Naciones Unidas. Si, en relación con las actividades de la Autoridad, surgen cuestiones que caigan dentro de la competencia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la Autoridad podrá, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, señalar cualquier asunto a la atención del Consejo de Seguridad, en su carácter de órgano que tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.

1/ El régimen internacional de los fondos marinos debería ser aplicable a una zona lo suficientemente extensa como para que el establecimiento del régimen no careciera de importancia económica. No ha de interpretarse que el hecho de que el régimen propuesto en el presente documento de trabajo sea aplicable a la zona de los fondos marinos situada fuera de la jurisdicción nacional afecta de manera alguna la posición del Gobierno del Japón con respecto a las propuestas basadas en la idea de una zona intermedia.

2) La Autoridad celebrará un acuerdo, o acuerdos, para establecer una relación adecuada con las Naciones Unidas.

6. Funciones principales de la Autoridad

Las funciones principales de la Autoridad serán:

a) Expedir licencias por las que se conceda a las Partes Contratantes el derecho a explorar la Zona Internacional de los Fondos Marinos y a explotar los recursos de los fondos marinos;

b) Establecer normas básicas relativas al aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos y supervisar las actividades de aprovechamiento de conformidad con esas normas;

c) Asegurar una distribución equitativa de los ingresos que se obtengan del aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de fomentar el adelanto de los países en desarrollo;

d) Implantar normas para la prevención de la contaminación del mar que pueda producirse en relación con el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos;

e) Alentar la investigación científica en la Zona Internacional de los Fondos Marinos y promover la cooperación internacional en esta esfera; y

f) Alentar la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo en la esfera del aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos.

7. Condición jurídica de la Zona Internacional de los Fondos Marinos

1) La Zona Internacional de los Fondos Marinos estará abierta para su uso por todos los Estados, sin discriminación, con sujeción a las excepciones hechas en esta Convención.

2) Ningún Estado adquirirá ni ejercerá el derecho a aprovechar los recursos de los fondos marinos salvo en la forma dispuesta en esta Convención.

3) Ningún Estado podrá reivindicar ni ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona Internacional de los Fondos Marinos. Ningún Estado Contratante reconocerá ninguna reivindicación de ese tipo ni ningún caso de ejercicio de soberanía o de derechos soberanos.

8. Utilización con fines pacíficos

La Zona Internacional de los Fondos Marinos quedará reservada exclusivamente para su utilización con fines pacíficos.

9. Derechos existentes

Ninguna de las disposiciones de esta Convención afectará la condición jurídica de alta mar de las aguas suprayacentes, ni la condición jurídica del espacio aéreo

situado encima de esas aguas; tampoco afectará los derechos que estén claramente reconocidos en el derecho internacional vigente, entre otras cosas, el derecho a tender y mantener cables y tuberías submarinos.

10. Protección de la vida humana y preservación del medio marino

Todas las actividades en la Zona Internacional de los Fondos Marinos se llevarán a cabo de conformidad con normas adecuadas de protección de la vida humana y de preservación del medio marino.

11. Actividades emprendidas en el medio marino

1) Las actividades de aprovechamiento de los recursos marinos que se emprendan en la Zona Internacional de los Fondos Marinos no deberán ocasionar ninguna interferencia injustificada en otras actividades desarrolladas en el medio marino.

2) Toda actividad que se emprenda en el medio marino habrá de efectuarse teniendo razonablemente en cuenta las actividades de aprovechamiento de los recursos marinos en la Zona Internacional de los Fondos Marinos.

12. Fluctuaciones de precios

La Autoridad y las Partes Contratantes tendrán debidamente en cuenta la necesidad de reducir al mínimo los efectos adversos del aprovechamiento de los recursos marinos en los precios de los minerales extraídos de la tierra.

13. Intereses de los países sin litoral y de los países de plataforma encerrada

Se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de amparar los intereses de los países sin litoral y de los países de plataforma encerrada en lo que atañe al aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos.

14. Calidad de Parte Contratante

1) Esta Convención estará abierta a todos los Estados.

2) Los miembros de la Autoridad serán todas las Partes Contratantes en esta Convención.

3) Una vez que esta Convención haya entrado en vigor, cualquier Estado podrá adherirse a ella en cualquier momento y, una vez adherido a esta Convención, el Estado adquirirá la calidad de miembro de la Autoridad.

15. Violaciones

Una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea, actuando por recomendación del Consejo, podrá suspender a toda Parte Contratante que hubiere violado persistentemente las disposiciones de esta Convención en el ejercicio y disfrute de los derechos y privilegios de que goza en virtud de la Convención.

16. Legislación nacional

Cada Parte Contratante adoptará, por medio de leyes nacionales, medidas apropiadas para asegurar que el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos se efectúe en conformidad con las disposiciones de esta Convención.

17. Arreglo de controversias

1) En ausencia de un acuerdo concluido mediante negociaciones o por algún otro método de arreglo pacífico de controversias, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de esta Convención o a cualquier asunto que esté dentro de los límites de esta Convención se remitirá a un Tribunal establecido en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 37, a menos que las Partes interesadas convengan en someter la cuestión a la Corte Internacional de Justicia.

2) La Autoridad podrá recabar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, previa autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre cualquier cuestión jurídica que esté dentro de los límites de esta Convención.

Capítulo II. LICENCIAS DE APROVECHAMIENTO

18. Licencias de aprovechamiento

El aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos se efectuará con arreglo a una licencia expedida por la Autoridad (llamada en adelante "licencia de aprovechamiento") con respecto al sector de la Zona Internacional de los Fondos Marinos especificado en la licencia (llamado en adelante "sector bajo licencia").

19. Tipos de licencia

1) Se expedirán dos tipos de licencia de aprovechamiento: licencias de exploración y licencias de explotación. La licencia de aprovechamiento se aplicará exclusivamente al sector y a la categoría de minerales especificados en ella.

2) Se expedirá una licencia de exploración con objeto de autorizar la obtención de muestras de recursos de los fondos marinos mediante la perforación, el dragado u otros métodos exploratorios.

3) Se expedirá una licencia de explotación con objeto de autorizar la obtención de recursos de los fondos marinos con miras a su explotación comercial.

4) Se expedirán licencias de exploración y explotación respecto de cada una de las siguientes categorías de minerales:

a) Petróleo, gas y otros minerales en estado fluido que se encuentran en el subsuelo de los fondos marinos;

b) Otros minerales (tales como nódulos de manganeso).

3) Toda Parte titular de una licencia que, por sí misma o por conducto de un concesionario, logre producir recursos de los fondos marinos a nivel comercial, pagará a la Autoridad regalías por el importe que ésta determine como porcentaje de la producción anual.

28. Responsabilidad por daños

/Este tema requiere mayor estudio/.

Capítulo III. LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

29. Personalidad jurídica

La Autoridad tendrá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus propósitos.

30. Privilegios e inmunidades

A excepción de la inmunidad respecto de procedimientos judiciales, la Autoridad gozará de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus propósitos.

31. Organos principales

Se establecen como órganos principales de la Autoridad: una Asamblea, un Consejo, un Tribunal y una Secretaría.

32. La Asamblea: composición y votaciones

1) La Asamblea se compondrá de todos los Estados miembros.

2) La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada tres años y en cualquier momento en que lo solicite el Consejo o el Secretario General.

3) Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.

4) Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, salvo en los casos en que la presente Convención disponga otra cosa.

33. La Asamblea: poderes y funciones

Salvo en los casos en que la presente Convención disponga otra cosa, la Asamblea tendrá los siguientes poderes y funciones:

a) Elegirá a su Presidente y a los demás miembros de su Mesa;

b) Elegirá a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 34;

c) Establecerá su reglamento;

- d) Recibirá, examinará y aprobará informes del Consejo, incluidos los que hayan de presentarse a las Naciones Unidas;
- e) Aprobará los proyectos de presupuesto de la Autoridad o los devolverá al Consejo para que los reconsidere y vuelva a presentarlos;
- f) Podrá suspender a los Estados miembros en el ejercicio de los derechos y privilegios propios de la calidad de miembro;
- g) Tomará decisiones sobre cualquier asunto que le plantee el Consejo.

34. El Consejo: composición

- 1) El Consejo se compondrá de veinticuatro Estados Miembros designados de conformidad con la presente Convención o elegidos por la Asamblea.
- 2) Seis Estados miembros se designarán de conformidad con las disposiciones contenidas en el Apéndice 3/.
- 3) Otros dieciocho Estados miembros, de los cuales doce por lo menos serán países en desarrollo y tres serán países sin litoral o de plataforma encerrada, serán elegidos por la Asamblea teniendo en cuenta la necesidad de establecer una distribución geográfica equitativa.
- 4) Los miembros elegidos del Consejo permanecerán en sus cargos durante un período de tres años.

35. El Consejo: votaciones

- 1) Cada miembro del Consejo tendrá un voto.
- 2) Las decisiones del Consejo sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.
- 3) Las decisiones del Consejo sobre otras cuestiones se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

36. El Consejo: poderes y funciones

Salvo en los casos en que la presente Convención disponga otra cosa, el Consejo tendrá los siguientes poderes y funciones:

- a) Presentará informes a los Estados miembros y a la Asamblea;
- b) Establecerá su procedimiento;
- c) Designará al Secretario General de la Secretaría;

3/ No se adjunta el apéndice.

d) Presentará proyectos de presupuesto a la Asamblea para su aprobación y fiscalizará su cumplimiento;

e) Establecerá normas y procedimientos respecto de las siguientes materias: expedición y revocación de licencias de aprovechamiento y renuncia a las mismas; plan de trabajo; pago de derechos de licencia, alquileres y regalías; reunión y distribución de ingresos; prevención de la contaminación resultante del aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos, y cualquier otra materia necesaria para el aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos;

f) Supervisará las actividades de aprovechamiento de conformidad con las normas y procedimientos previstos en el párrafo e) supra;

g) Celebrará, con la aprobación de la Asamblea, uno o varios acuerdos para establecer relaciones adecuadas entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

37. El Tribunal: composición

1) Se establecerá un tribunal con carácter ad hoc que se compondrá de tres miembros, de los cuales dos serán designados respectivamente por las partes en cada controversia y el tercero, que será el Presidente, será elegido por esos dos miembros de entre los nombres de una lista de árbitros. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar un nombre de esa lista. En los casos en que dos o más Partes Contratantes sean parte en una controversia contra otra Parte Contratante, las primeras designarán colectivamente a un árbitro para integrar el Tribunal.

2) En caso de que la Autoridad sea parte en la controversia, el Secretario General designará a la persona apropiada, figure o no en la lista para integrar el Tribunal.

3) El Tribunal se constituirá dentro de los meses a partir del momento en que lo solicite cualquiera de las partes en la controversia.

38. El Tribunal: funciones

1) El tribunal se encargará de decidir toda controversia que se plantee ante él relativa a la interpretación o aplicación de la Convención o a cualquier otro asunto que esté dentro de los límites de esta Convención.

2) El Tribunal establecerá su procedimiento.

3) Las decisiones del Tribunal se tomarán por mayoría. Dichas decisiones serán definitivas y obligatorias a menos que las partes convengan en plantear el caso ante la Corte Internacional de Justicia.

39. La Secretaría: composición

1) La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que necesite la Autoridad.

2) El Secretario General será designado por el Consejo de entre personas propuestas por los Estados miembros.

3) La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones de servicio, será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará la debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

40. El Secretario General: funciones

El Secretario General:

- a) Será el principal funcionario administrativo de la Autoridad;
- b) Informará a la Asamblea y al Consejo sobre la labor realizada por la Autoridad;
- c) Designará al personal de la Secretaría;
- d) Designará a un árbitro para integrar el Tribunal a fin de resolver las controversias en las que la Autoridad sea parte;
- e) Desempeñará las demás funciones que le encomiende el Consejo.

41. Gastos de la Autoridad

1) Los gastos de la Autoridad se sufragarán con los ingresos que obtenga por concepto de derechos de licencia, alquileres y regalías.

2) Hasta el momento en que, de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad alcance la autosuficiencia financiera para sufragar sus gastos, éstos correrán por cuenta de los Estados miembros, según las cuotas que fije la Asamblea ^{4/}.

42. Distribución de los ingresos

Una vez que se hayan sufragado los gastos administrativos y otros gastos necesarios, los ingresos de la Autoridad se utilizarán para promover el adelanto de los países miembros en desarrollo de conformidad con las normas que establezca la Autoridad.

^{4/} Podría incluirse una disposición por la cual los seis miembros del Consejo a que se refiere el inciso 2) del párrafo 34 tuvieran que considerar favorablemente las solicitudes de financiación de la Autoridad.

Capítulo IV. OTRAS DISPOSICIONES

43. Enmiendas

La Asamblea, a recomendación del Consejo, aprobará las enmiendas a la presente Convención por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes.

44. Cláusula final

- firma
- ratificación
- entrada en vigor,
- etc.